



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá jueves 15 de octubre de 2020

N° 29135-C

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 171
(De jueves 15 de octubre de 2020)

DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA Y AL DESARROLLO INFANTIL TEMPRANO

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 1187
(De jueves 15 de octubre de 2020)

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 1143 DE 7 DE OCTUBRE DE 2020, QUE ESTABLECE NUEVAS MEDIDAS DE TOQUE DE QUEDA EN LAS PROVINCIAS DE BOCAS DEL TORO, COLÓN Y CHIRIQUÍ Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

De 15 de ^{LEY 171} ~~Octubre~~ de 2020

De protección integral a la primera infancia y al desarrollo infantil temprano

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley se aplicará para protección integral de los derechos de los niños y niñas en la primera infancia en todo el territorio de la República de Panamá, tanto en el ámbito público como privado o particular.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases y las directrices técnicas y de gestión intersectorial para la política de Estado en materia de primera infancia y desarrollo infantil temprano.

Artículo 3. La política de Estado en primera infancia y desarrollo infantil Temprano se aplicará siguiendo los siguientes principios:

1. Principio de no discriminación. Esta Ley se aplicará por igual a todos los niños y niñas sin distinción o discriminación por motivos de etnia, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia. Los programas de protección social brindarán primordial atención a los niños y niñas que se encuentren bajo la condición de pobreza multidimensional.
2. Principio de prevalencia del interés superior del niño. El Estado considerará como primordial el interés superior del niño y la garantía de sus derechos en sus políticas, programas, planes, servicios y presupuestos, manteniendo la perspectiva familiar.
3. Principio del derecho a la vida, la supervivencia y al desarrollo. El Estado considerará como prioridad la garantía del derecho a la vida, entendiéndose como tal la debida protección antes del nacimiento, a la supervivencia, a la salud, a la educación y al desarrollo de todos los niños y niñas. La aplicación de este principio implica el acceso a los servicios y atenciones necesarias desde su vida prenatal, incluyendo el tamizaje neonatal, así como los servicios para la detección temprana y tratamiento de retrasos del desarrollo o discapacidades, y la protección y asistencia necesaria para lograr una calidad de vida digna.
4. Principio de participación y de ser escuchado. La ley y la política de Estado en materia de primera infancia se aplicarán con la participación de los niños y niñas, garantizando que sean escuchados y que sus necesidades sean tomadas en cuenta.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por primera infancia el periodo que abarca los primeros ocho años de vida de los niños y niñas. La política de Estado dará



prioridad a la protección de la mujer gestante, los primeros mil días de vida del niño o niña, su desarrollo infantil temprano y la inclusión temprana.

Artículo 5. La política de Estado en materia de primera infancia será de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional, y serán corresponsables en su ejecución todas las entidades del Gobierno Central, instituciones descentralizadas, gobiernos locales e instituciones u organizaciones privadas o particulares, conforme a sus respectivas competencias.

Artículo 6. Se adopta la Ruta de Atención Integral a la Primera Infancia, en adelante RAIPI, a través de la cual el Estado deberá diseñar e implementar programas, políticas públicas y presupuestos permanentes, asignados para el reconocimiento y la protección integral de los derechos de los niños y niñas en la primera infancia, así como su desarrollo integral, evolutivo y adecuado, sin discriminación de edad o etapa de desarrollo. De la misma manera considerará lo anterior en los programas, políticas públicas y presupuesto.

Artículo 7. La RAIPI es una herramienta de gestión intersectorial e interinstitucional que integra y articula los programas, servicios y atenciones a niños y niñas en primera infancia, que contribuyen a la garantía de sus derechos.

Artículo 8. La política de Estado en materia de primera infancia está guiada por las siguientes directrices:

1. **Perspectiva familiar.** El Estado protegerá y promoverá el bienestar y sano desarrollo de las familias, como lugar de gestación, de cuidado y crecimiento de la niñez, así como ámbito privilegiado para su formación. La política de Estado considerará la promoción transversal de pautas de crianza en la primera infancia.
2. **Atención integral.** Es el conjunto de acciones intersectoriales e interinstitucionales encaminadas a asegurar que cada uno de los entornos y áreas de desarrollo de los niños y niñas cuenten con las condiciones familiares, humanas, sociales y materiales, que permitan su máximo desarrollo. El Estado planificará, diseñará y ejecutará programas, políticas públicas, campañas, presupuesto y medidas, que serán aplicadas a través de la RAIPI.
3. **Prestaciones universales y focales.** El Estado en el diseño de los instrumentos para el desarrollo de la política de primera infancia y su implementación enfocará sus esfuerzos en todos los niños en el país, con especial atención a los niños y niñas en pobreza multidimensional, aquellos pertenecientes a grupos indígenas y en los ámbitos que incidan en un sano desarrollo de la niñez.
4. **Priorización y protección presupuestaria.** En materia presupuestaria y administrativa, el Estado priorizará y protegerá la inversión pública en primera infancia, dotando a todas las instituciones que integran la RAIPI de los presupuestos correspondientes, con aumento progresivo y no será objeto de ajuste o contención del gasto público.



5. **Transparencia.** Se procurará la transparencia en el manejo de los recursos presupuestarios y financieros asignados a la primera infancia, por parte de las instituciones responsables de la implementación de las políticas y programas vinculados con la RAIPI y su respectiva rendición de cuentas.
6. **Territorialización de acciones.** Para la implementación de la RAIPI se establece una red amplia de actores públicos, privados y de la sociedad civil, que adoptarán sus acciones de manera coordinada, articulada y gradual, en virtud de un objetivo común procurando la generación de mayores capacidades en los distintos niveles.

Capítulo II

Desarrollo Integral de la Primera Infancia

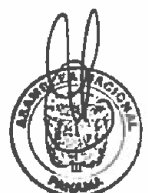
Artículo 9. Los derechos de los niños y niñas en primera infancia son considerados derechos humanos fundamentales. Su acceso, garantía y cumplimiento no estarán supeditados a consideración o circunstancia alguna, pero siempre teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables del niño o niña ante la ley.

El Estado garantizará la protección de los derechos de la niñez, favoreciendo en todo momento su derecho a un nivel de vida adecuado y desarrollo pleno, sin discriminación y tomando en consideración las necesidades de los niños y niñas con alguna discapacidad o necesidades especiales, quienes serán protegidos a fin de asegurarles una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad, les permitan alcanzar su desarrollo como persona y faciliten su participación en la comunidad. Para ello, y en concordancia con la Convención de los Derechos del Niño, dará a la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Artículo 10. El Estado velará por que el niño y la niña no sean separados de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, previa revisión judicial, se determine que tal separación tiene por objeto el interés superior del niño y su sano y adecuado desarrollo. La política de Estado considerará los programas de fortalecimiento familiar y de cuidados, como parte de las respuestas para prevenir que niños y niñas en primera infancia sean separados de un entorno familiar.

Artículo 11. El Estado respetará los derechos y los deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño y la niña en el ejercicio de sus derechos, conforme a la evolución de sus facultades.

Artículo 12. El Estado dispondrá en sus políticas, programas, presupuesto y campañas, en el marco de desarrollo integral de la primera infancia, que en el desarrollo prenatal la madre reciba la nutrición adecuada, suficiente, inocua, equilibrada y completa, así como el uso de suplementos para un buen desarrollo y crecimiento del bebé, la atención médica periódica en



conjunto con los exámenes correspondientes y, de ser necesaria, la atención psicológica adecuada.

Artículo 13. El Estado promoverá el desarrollo comunitario en el marco de la primera infancia, procurando mediante la producción local, el acceso de la familia, y en especial del niño y la niña, al alimento seguro, nutritivo y en cantidad suficiente para satisfacer sus requerimientos nutricionales y así desarrollar una vida activa y saludable.

Capítulo III **Gobernanza de la Primera Infancia**

Sección 1.ª **Comisión de Alto Nivel para la Primera Infancia**

Artículo 14. Se crea la Comisión de Alto Nivel para la Primera Infancia como organismo articulador en materia de primera infancia, cuyo objetivo es alinear, aprobar y articular las políticas, estrategias, planes y presupuesto para la protección integral de los niños y niñas en primera infancia. Sus decisiones se adoptarán por consenso y se registrará cuando haya algún disenso.

Artículo 15. La Comisión de Alto Nivel para la Primera Infancia estará conformada por:

1. El ministro o viceministro de la Presidencia, quien la presidirá y coordinará.
2. El ministro o viceministro de Desarrollo Social.
3. El ministro o viceministro de Economía y Finanzas.
4. El ministro o viceministro de Educación.
5. El ministro o viceministro de Salud.
6. El director o subdirector general de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

El secretario técnico para la Atención Integral a la Primera Infancia asistirá a las reuniones de la Comisión de Alto Nivel con derecho a voz y llevará las labores de secretaría.

Artículo 16. La Comisión de Alto Nivel para la Primera Infancia tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar los lineamientos generales para la implementación de la RAIPI adoptada por el Órgano Ejecutivo, tomando en cuenta la autonomía que tienen las instituciones para impulsar iniciativas propias en el marco de sus políticas sectoriales.
2. Armonizar las políticas de atención integral a la primera infancia impulsadas por las diferentes instituciones y entidades sectoriales, estableciendo para ello los mecanismos a través de los cuales se prioriza la articulación de la RAIPI a nivel nacional, distrital y de corregimiento.
3. Aprobar un plan nacional para los niños y niñas, basado en políticas públicas para la implementación de la RAIPI, que defina las metas, objetivos, estrategias, actividades e indicadores, cronogramas y responsabilidades precisas para el cumplimiento de



temas de cobertura y calidad, a partir del cual el Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia y las Comisiones para la Atención, Promoción y Monitoreo harán operativos sus planes de trabajo. Este plan nacional será evaluado cada dos años, con el fin de realizar los ajustes que sean necesarios y pertinentes para la debida ejecución del RAIPI.

4. Adoptar mecanismos institucionales, administrativos, financieros y descentralizados que permitan la sostenibilidad a largo plazo de la RAIPI.
5. Presentar, a través del Ministerio de la Presidencia, un informe anual ante la Asamblea Nacional sobre los avances en la implementación de la RAIPI.
6. Aprobar la propuesta presupuestaria en materia de primera infancia, conforme a la presente Ley, a fin de que se incorporen las partidas presupuestarias en cada uno de los ministerios y entidades públicas con responsabilidad en su aplicación.
7. Ejercer las demás funciones que le asigne la ley y los reglamentos.

Sección 2.ª

Consejo Consultivo de la Primera Infancia

Artículo 17. Se crea el Consejo Consultivo de la Primera Infancia como organismo de participación, consulta y asesoría en materia de la primera infancia.

Artículo 18. El Consejo Consultivo de la Primera Infancia estará conformado por:

1. El ministro o viceministro de la Presidencia, o quien él designe, que lo presidirá.
2. El ministro o viceministro de Desarrollo Social, o quien él designe.
3. El ministro o viceministro de Economía y Finanzas, o quien él designe.
4. El ministro o viceministro de Educación, o quien él designe.
5. El ministro o viceministro de Salud, o quien él designe.
6. El ministro o viceministro de Cultura, o quien él designe.
7. El magistrado presidente del Tribunal Electoral o su suplente, o quien él designe.
8. El director o subdirector general de la Caja de Seguro Social, o quien él designe.
9. El director o subdirector general de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, o quien él designe.
10. El director o subdirector general del Instituto Nacional de la Mujer, o quien él designe.
11. El secretario ejecutivo de la Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional, o quien él designe.
12. El director general de la Secretaría Nacional de Discapacidad, o quien él designe.
13. El director general del Instituto Panameño de Habilitación Especial, o quien él designe.
14. Un miembro de la Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia de la Asamblea Nacional.
15. Un representante de las organizaciones de padres de familia reconocidas, especialista en las ramas de conocimiento a que se refieren los derechos y las atenciones de la RAIPI, escogidos conforme a la reglamentación de esta Ley.



16. Dos representantes de gremios o asociaciones especialistas en las ramas de conocimiento a que se refieren los derechos y las atenciones de la RAIPI.
17. Un representante de los gremios y asociaciones de empresarios comprometidos con el desarrollo de estos programas.
18. Dos representantes de organizaciones no gubernamentales con probada trayectoria en la implementación de programas de atención a la primera infancia.

El secretario técnico para la Atención Integral a la Primera Infancia asistirá a las reuniones de la Consejo Consultivo con derecho a voz y llevará las labores de secretaría.

El Consejo Consultivo podrá invitar a otros representantes de la sociedad civil para la atención de temas específicos o que se requiera de conocimientos especializados.

La primera dama de la República participará en el Consejo Consultivo como embajadora de buena voluntad para la primera infancia.

Los representantes a que hacen referencia los numerales 15, 16, 17 y 18 de este artículo serán escogidos conforme a la reglamentación de esta Ley.

Artículo 19. El Consejo Consultivo de la Primera Infancia tendrá las siguientes atribuciones:

1. Propiciar y fortalecer la articulación interinstitucional e intersectorial, así como con los organismos privados, nacionales e internacionales, para el debido cumplimiento de los derechos de la primera infancia previstos en la RAIPI.
2. Servir de instancia técnica asesora en la revisión, reformulación y adopción de nuevas atenciones en el marco de la RAIPI para su debida actualización.
3. Identificar los programas existentes destinados a la primera infancia que presenten duplicidad o contradicción, a fin de recomendar su alineación, fusión, coordinación y ampliación mediante el uso de infraestructuras y servicios estatales existentes.
4. Recomendar la adopción y modificación de políticas y normas legales, administrativas e institucionales, que se requieran para la implementación efectiva de la RAIPI y programas destinados a la primera infancia, así como para la coordinación y articulación intersectorial de todos los servicios que prestan las instituciones públicas y privadas en las atenciones a la primera infancia, y asegurar la ruta de atención.
5. Velar por la dotación de recurso humano altamente calificado en la atención integral de la primera infancia y que reciba formación continua.
6. Ejercer las demás funciones que le asigne la ley y los reglamentos.

El funcionamiento del Consejo Consultivo de la Primera Infancia se regirá conforme a esta Ley y su reglamentación.

Sección 3.ª

Secretaría Técnica para la Atención Integral a la Primera Infancia

Artículo 20. Se crea la Secretaría Técnica para la Atención Integral a la Primera Infancia, adscrita al Ministerio de la Presidencia, la cual tendrá a su cargo la coordinación y seguimiento a la implementación de la RAIPI, a través del Comité Técnico de Atención



Integral a la Primera Infancia, para lo cual contará con la colaboración y apoyo de todas las entidades públicas a fin de asegurar los resultados e impactos para la primera infancia.

Artículo 21. La Secretaría Técnica para la Atención Integral a la Primera Infancia tendrá las siguientes funciones:

1. Dar seguimiento técnico y operativo a la implementación de la RAIPI a través del Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia.
2. Coordinar y supervisar a las instituciones en el cumplimiento de los lineamientos de la Comisión de Alto Nivel para la Primera Infancia, así como presentar los informes que esta le solicite.
3. Facilitar la generación de planes anuales intersectoriales con resultados medibles mediante indicadores de gestión, y presentar evaluación de los avances, monitorear y dar apoyo técnico en relación con el cumplimiento de la RAIPI.
4. Coordina, apoyar y dar seguimiento a las acciones del Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia, en relación con el desarrollo de estándares de calidad, protocolos de supervisión de los hitos de atención, y mecanismos de acompañamiento y supervisión.
5. Coordinar el diseño e implementación de un instrumento personal automatizado de verificación nominal, así como al desarrollo de un sistema de monitoreo que permita dar seguimiento individualizado a las atenciones vinculadas a la implementación de la RAIPI.
6. Gestionar y ejecutar los recursos financieros que favorezcan la implementación de la RAIPI.
7. Ejercer las demás funciones que le asigne la ley y los reglamentos.

Artículo 22. Para la adecuada implementación de la RAIPI, la Secretaría Técnica para la Atención Integral a la Primera Infancia adoptará la gestión basada en resultados y contará con los recursos técnicos y financieros necesarios. La Secretaría Técnica contará con personal especializado contratado en atención a competencias profesionales y en función de lo dispuesto en la RAIPI.

Sección 4.ª

Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia

Artículo 23. Se crea el Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia, en adelante el Comité Técnico, como instancia de coordinación de la RAIPI y apoyo a la Comisión de Alto Nivel para la Primera Infancia, encargada de proporcionar insumos técnicos para la toma de decisiones, y gestión técnica de las instituciones vinculadas con la implementación de la RAIPI, principalmente en lo relativo a la gestión por resultados, y los hitos de realización y atenciones a esta.



Artículo 24. El Comité Técnico estará integrado por:

1. El secretario técnico para la Atención Integral a la Primera Infancia, quien lo presidirá y coordinará.
2. Los coordinadores institucionales de las Comisiones para la Atención, Promoción y Monitoreo de la RAIPI.

Artículo 25. El Comité Técnico tendrá las funciones siguientes:

1. Establecer sus planes de trabajo de manera operativa, basados en el Plan Nacional Quinquenal de la implementación de la RAIPI.
2. Definir los estándares de calidad de las prestaciones asociadas a los servicios, atenciones e intervenciones a la primera infancia, en estrecha relación con los avances que realicen las comisiones de la RAIPI.
3. Establecer protocolos y herramientas para la supervisión de los hitos de atención y estándares de las prestaciones de servicios a la primera infancia, y promover buenas prácticas que permitan mejorar los actuales modelos de supervisión de las instituciones.
4. Establecer los mecanismos de acompañamiento y supervisión, a fin de encontrar un punto de equilibrio con los sistemas de supervisión existentes en los distintos programas sectoriales.
5. Definir un instrumento personal de identificación y seguimiento del usuario infantil, en el que deberá poder anotarse el historial acumulado de los servicios utilizados. Este instrumento debe tener garantizado su portabilidad, facilidad de consulta y de registro entre los distintos sistemas de información de los proveedores de bienes y atenciones.
6. Definir los estándares tecnológicos de las bases de datos y sistemas institucionales que formarán parte del macrosistema vinculado a la implementación de la RAIPI, así como los protocolos para la interconexión entre los diferentes sistemas informáticos.
7. Crear y administrar un sistema de información de gestión de la RAIPI, basado en los indicadores de gestión (cobertura, calidad, prestaciones), incluyendo las estadísticas de implementación de la ruta.
8. Coordinar el cumplimiento de sus funciones tecnológicas y estadísticas con el apoyo del Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.
9. Identificar las necesidades de capacitación, diseñar e implementar un plan para ofrecerla y promover las certificaciones de competencias necesarias en estrecha colaboración con los centros de formación.
10. Facilitar la creación y labor de las Comisiones para la Atención, Promoción y Monitoreo como mecanismo de articulación interinstitucional para fomentar el cumplimiento de cada uno de los derechos de la primera infancia.
11. Estructurar e implementar procesos de asistencia técnica, seguimiento y control en la prestación de servicios y las atenciones dirigidas a la primera infancia, en el marco de la RAIPI.



12. Promover esquemas de financiación y ejecución interinstitucional sostenibles que posibiliten brindar las atenciones y prestar los servicios, así como ampliar la cobertura de la RAIPI con alta calidad, para priorizar la inversión a fin de posibilitar su adecuada implementación.
13. Ejercer las demás funciones que le asigne la ley y los reglamentos.

Artículo 26. Se crean dentro del Comité Técnico las Comisiones para la Atención, Promoción y Monitoreo como unidades responsables de implementar de manera articulada la RAIPI y definir estrategias para el logro de las atenciones que efectivizan el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños y niñas en la primera infancia.

Estas Comisiones para la Atención, Promoción y Monitoreo estarán integradas por la institución rectora responsable del respectivo derecho, identificada en la ruta y por las otras instituciones prestadoras de los servicios para el logro de las atenciones en el marco de ese derecho, y responderán al Comité.

Inicialmente, se crean las siguientes Comisiones para la Atención, Promoción y Monitoreo:

1. Comisión de Protección e Inclusión Social, cuya coordinación estará a cargo del Ministerio de Desarrollo Social.
2. Comisión de Salud y Nutrición, cuya coordinación estará a cargo del Ministerio de Salud.
3. Comisión de Educación, cuya coordinación estará a cargo del Ministerio de Educación.
4. Comisión de Fortalecimiento Familiar, cuya coordinación estará a cargo de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.
5. Comisión de identidad, cuya coordinación estará a cargo del Tribunal Electoral.

La Comisión de Alto Nivel para la Primera Infancia podrá crear, modificar o suprimir las Comisiones para la Atención, Promoción y Monitoreo, de acuerdo con los avances y prioridades de los planes de implementación de la RAIPI.

Artículo 27. Cada Comisión de Atención, Promoción y Monitoreo estará a cargo de un coordinador institucional, designado por la institución coordinadora, quien deberá ser especialista en la rama de conocimiento y competencia, y por los directores generales de las unidades que tienen bajo su responsabilidad directa las prestaciones de los servicios en el marco del hito de realización correspondiente, incluso con la posibilidad de integrar prestadores privados, u otro tipo de entidades, si sus condiciones de institucionalidad así lo aconsejan.

Cada institución debe designar en sus sedes provinciales, comarcales y regionales un enlace técnico encargado de la implementación de la RAIPI en su ámbito territorial.

Artículo 28. Para alcanzar los resultados esperados, la Comisión de Alto de Nivel para la Primera Infancia podrá impulsar mecanismos de seguimiento, supervisión, control,



evaluación y registro que aseguren la utilización de los recursos en función de los objetivos de la RAIPI ejecutados a través del Comité Técnico.

Artículo 29. Se crean los Comités Municipales para la Atención Integral a la Primera Infancia como instancia de coordinación de la RAIPI en el ámbito local, cuyo objetivo es la implementación articulada entre las entidades del Gobierno Central e instituciones descentralizadas y los gobiernos locales de acciones, servicios y atenciones a la primera infancia, de acuerdo con el Plan Nacional Quinquenal de la RAIPI, los lineamientos, estándares y directrices del Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia.

Los Comités Municipales para la Atención Integral a la Primera Infancia contarán con coordinador municipal para la primera infancia, designado por el municipio que corresponda, el cual deberá contar con las competencias técnicas y profesionales establecidas por el Comité Técnico. En su conformación participarán los enlaces técnicos encargados de la implementación de la RAIPI en su ámbito territorial.

El Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia y las Comisiones de Atención, Promoción y Monitoreo que lo conformen brindarán apoyo técnico, capacitaciones y acompañamiento a los Comités Municipales para la Atención Integral a la Primera Infancia, a fin de asegurar los resultados e impactos para la primera infancia en el marco de la RAIPI.

Capítulo IV **Financiamiento**

Artículo 30. Para la ejecución efectiva de la RAIPI, el Estado dispondrá de la adecuada asignación de recursos presupuestarios y financieros suficientes a las instituciones involucradas. Para tal efecto, las instituciones responsables de la coordinación y ejecución de la RAIPI tienen el deber de incluir en la formulación de sus presupuestos los fondos y las partidas presupuestarias para asegurar su gestión, el cumplimiento de las metas anuales y para procurar progresivamente los recursos para la primera infancia.

En el Presupuesto General del Estado se identificarán los fondos y partidas presupuestarias asignadas a la primera infancia en cada una de las instituciones vinculadas con la implementación de la RAIPI, que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 31. El Ministerio de la Presidencia, junto con el Comité Técnico de Atención Integral a la Primera Infancia, evaluará anualmente el funcionamiento de la RAIPI, así como la incidencia y avances en el desarrollo de la primera infancia.

Capítulo V **Vigilancia y Aplicación**

Artículo 32. La Asamblea Nacional, a través de la Comisión de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia, deberá ser informada por la Comisión de Alto Nivel para la Primera Infancia sobre los avances y resultados de la ejecución de la presente Ley a través de un informe anual.



Artículo 33. El Estado promoverá y facilitará la cooperación y coordinación entre el gobierno, la iniciativa privada, la academia y las organizaciones de la sociedad civil, especialmente con el objeto de lograr condiciones que faciliten a los padres de familia o representantes legales, así como al Estado, brindarles a los niños y niñas, con énfasis en la primera infancia, las condiciones óptimas para su desarrollo.

Artículo 34. En la ejecución de programas de atención integral de la primera infancia, el Estado velará por que se incorporen criterios de vulnerabilidad social, educativos, de desarrollo, estímulo primario y protección integral de la niñez, procurando la integración y articulación de servicios y atenciones. El personal que desarrolla estos programas contará con capacitaciones continuas sobre atención y desarrollo integral en primera infancia.

Capítulo VI

Disposiciones Adicionales

Artículo 35. El numeral 9 del artículo 709 del Código Fiscal queda así:

Artículo 709. Una vez computada la renta gravable sobre la cual se ha de pagar el impuesto sobre la renta, las personas naturales tendrán derecho a las siguientes deducciones anuales:

...

9. Los gastos escolares y en atención a la primera infancia, incurridos por razón de los dependientes menores de edad del contribuyente, incluyendo la matrícula, la mensualidad, los útiles escolares, los materiales didácticos, los uniformes escolares y el transporte, en el nivel inicial, la educación básica general y la educación media.

Serán deducibles los gastos incurridos con respecto al tercer nivel de enseñanza o educación superior de los dependientes mayores de edad del contribuyente, que aún se encuentren bajo su tutela, relativos al pago de la matrícula y horas créditos. La deducción podrá practicarse hasta por una máxima anual de tres mil seiscientos balboas (B/.3 600.00) por cada dependiente. Esta deducción también podrá ser aplicada a los contribuyentes que sufraguen sus propios estudios.

Artículo 36. El artículo 9 de la Ley 34 de 2018 queda así:

Artículo 9. Para ejercer como madre cuidadora, se requiere la Certificación de Idoneidad de Madre Cuidadora expedida por el Ministerio de Desarrollo Social, por lo cual la solicitante deberá presentar un memorial dirigido al ministro de Desarrollo Social, aportando los siguientes documentos:

1. Copia de cédula autenticada por el Departamento de Cedulación del Tribunal Electoral. De ser extranjera, copia autenticada del pasaporte y permiso de residencia.



2. Certificado de buena salud física y evaluación psicológica de las actitudes, aptitudes, vocación y experiencia para el cuidado de la niñez y primera infancia, expedido por un profesional de salud idóneo.
3. Certificado de Información de Antecedentes Personales expedido por la Dirección de Investigación Judicial.
4. Nota expedida por el juez de paz del área donde reside, sobre su conducta ciudadana en la comunidad.
5. Si en el Hogar de Cuidado labora personal extranjero, se debe aportar copia autenticada del permiso de trabajo, expedido por la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
6. Diploma de educación básica y demás formación académica.
7. Certificado de conclusión de la capacitación de madres cuidadoras y carta de compromiso para la capacitación continua en los programas de madres cuidadoras para la atención integral a la primera infancia.

Parágrafo. Dichos requisitos deben aportarse en original o en copia autenticada por la institución que la emitió o cotejada ante notario público.

Artículo 37. El artículo 10 de la Ley 34 de 2018 queda así:

Artículo 10. Toda persona natural que desee la Certificación de Hogar de Cuidado Diario deberá presentar un memorial dirigido al ministro de Desarrollo Social, aportando los siguientes documentos:

1. Resolución que otorga la idoneidad como madre cuidadora emitida por el Ministerio de Desarrollo Social por cada una de las cuidadoras.
2. Certificado de salud física y mental de las madres cuidadoras que ejercerán la actividad en el Hogar de Cuidado Diario.
3. Informe psicológico de las madres cuidadoras y del grupo familiar que convive en el Hogar de Cuidado Diario.
4. Copia de cédula de identidad personal del recurso humano.
5. Certificado de Información de Antecedentes Personales, expedido por la Dirección de Investigación Judicial, de todo el personal.
6. Nota expedida por el juez de paz del área donde reside, sobre la conducta ciudadana en la comunidad, de todo el personal.
7. Certificado sanitario emitido por el Ministerio de Salud, sobre las condiciones de salubridad de las instalaciones.
8. Certificación expedida por la Oficina de Seguridad del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá. Esta deberá certificar que el sistema de gas y eléctrico son seguros y sin riesgos. Para la aprobación y emisión de la certificación, el solicitante deberá presentar al Benemérito Cuerpo de Bomberos un plan de emergencias.

Parágrafo. Dichos requisitos deben aportarse en original o en copia autenticada por la institución que la emitió o cotejada ante notario público.



Corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social establecer mediante reglamentación los demás requisitos relacionados con las condiciones socioeconómicas de las familias que garanticen la protección y el interés superior del menor.

Cuando se incumplan los reglamentos, objetivos, fines o se detecten conductas o circunstancias de riesgo que puedan afectar la integridad física, mental o emocional de los niños y niñas que asistan al Hogar, el Ministerio de Desarrollo Social, previa investigación, podrá suspender o cancelar, según la gravedad, la certificación otorgada.

Artículo 38. El artículo 12 de la Ley 34 de 2018 queda así:

Artículo 12. Se asigna dentro del presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social la partida presupuestaria para la implementación de los Hogares de Cuidado Diario y la creación de la unidad administrativa con personal idóneo para atender el Programa de Madres Cuidadoras para la Atención Integral a la Primera Infancia a nivel nacional.

Capítulo VII

Disposiciones Finales

Artículo 39. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, las entidades públicas responsables de su aplicación contarán con un año calendario para realizar los ajustes reglamentarios, administrativos, programáticos y otros, que sean necesarios para el debido cumplimiento de los fines de la Ley.

Artículo 40. Todo centro o espacio de atención y servicio integral de niños y niñas de cero a cinco años es una actividad regulada por el Estado, incluyendo los Hogares de Cuidado Diarios y el Programa de Madres Cuidadoras para la Atención Integral a la Primera Infancia establecidos mediante la Ley 34 de 2018.

En todas las disposiciones legales y reglamentarias donde se mencione centros de desarrollo infantil, parvularios, centros de orientación infantil y familiar, salas cunas o jardines de infancia y guarderías, se entenderá que se refiere a Centro de Atención Integral a la Primera Infancia, los cuales atenderán a niños y niñas de cero a tres años y once meses y serán regulados por el Ministerio de Desarrollo Social. El Ministerio de Educación regulará la atención de niños y niñas de cuatro años en adelante. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud regularán todo lo concerniente a educación y salud, respectivamente, en todas las edades.

Artículo 41. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de la Presidencia, instalará el Consejo Consultivo de la Primera Infancia, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.



Artículo 42. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de la Presidencia, reglamentará la presente Ley dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigencia.

Artículo 43. La presente Ley modifica el numeral 9 del artículo 709 del Código Fiscal y los artículos 9, 10 y 12 de la Ley 34 de 30 de mayo de 2018, y deroga el Decreto Ejecutivo 108 de 6 de febrero de 2014 y el Decreto Ejecutivo 213 de 10 de marzo de 2015.

Artículo 44. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 155 de 2019 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

El Presidente,

Marcos E. Castillero Barahona

El Secretario General,

Quirbán T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 15 DE Octubre DE 2020.


MARÍA INÉS CASTILLO LÓPEZ
Ministra de Desarrollo Social


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO N° 1187
de 15 de Octubre de 2020



Que modifica el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1143 de 7 de octubre de 2020, que establece nuevas medidas de Toque de Queda en las provincias de Bocas del Toro, Colón y Chiriquí y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, señala que le corresponde al Ministerio de Salud tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad transmisible o mortalidad especial, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional y que sus normas se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública, y obligan a las personas, naturales o jurídicas, y entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, existentes o que en el futuro existan, transitoria o permanentemente, en el territorio de la República;

Que además de la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró el Estado de Emergencia Nacional, el Gobierno Nacional expidió otros actos administrativos tendientes a adoptar medidas sanitarias para controlar el contagio y la propagación de la enfermedad COVID-19, entre los cuales se encuentra el Decreto Ejecutivo No. 873 de 23 de julio de 2020, que estableció medidas de Toque de Queda en las provincias de Bocas del Toro, Colón y Chiriquí, los días lunes a jueves desde las 7:00 p.m. hasta las 5:00 a.m. y los viernes desde las 7:00 p.m. hasta el lunes a las 5:00 a.m., a partir del 24 de julio de 2020;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1143 de 7 de octubre de 2020, se modificó el artículo 1 del citado Decreto Ejecutivo No. 873 de 23 de julio de 2020, y se dictaron otras disposiciones, a fin de establecer nuevas medidas de toque de queda y cuarentena total en estas provincias;

Que el Ministerio de Salud, ha evaluado la incidencia de casos, observando una disminución de casos en la provincia de Chiriquí y el distrito de Changuinola, a fin de adoptar nuevas medidas consistentes con los niveles de contagio que actualmente se registran en estas,

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1143 de 7 de octubre de 2020, que modifica el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 873 de 23 de julio de 2020, que establece nuevas medidas de Toque de Queda en las provincias de Bocas del Toro, Colón y Chiriquí y dicta otras disposiciones, así:

Artículo 1. Se establece un Toque de Queda en la provincia de Bocas del Toro de lunes a jueves, desde las 7:00 p.m. hasta las 5:00 a.m. y se establece cuarentena total en estas provincias desde el sábado a las 7:00 p.m. hasta el lunes a las 5:00 a.m., con excepción de los distritos de Changuinola, Chiriquí Grande, Isla Colón y Almirante de la provincia de Bocas del Toro.

Artículo 2. Se modifica el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1143 de 7 de octubre de 2020, así:



Artículo 2. La provincia de Chiriquí, los distritos de Changuinola, Chiriquí Grande, Isla Colón y Almirante de la provincia de Bocas del Toro y la provincia de Colón deberán cumplir con un toque de lunes a sábado desde las 7:00 p.m. hasta las 5:00 a.m. y cuarentena total el día domingo.

Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo modifica los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No. 1143 de 7 de octubre de 2020, los resto se mantiene de forma integra

Artículo 4. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Ley 66 de 10 de noviembre de 1947; Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969; Decreto Ejecutivo No. 873 de 23 de julio de 2020, Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

